

Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martinez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 89.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 del actual, me ha comunicado la Real orden que copio.

»A consecuencia de una esposicion del Gobernador de Cartagena de 18 de Febrero ultimo, manifestando los ardides de que se valen los contrabandistas para obtener pasaportes con que introducirse en Gibraltar y consumir sus expediciones, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que los gefes políticos no refrenden pasaportes con destino á aquella plaza, como no esten dados en el pueblo del domicilio del interesado; y que ni ellos ni otra alguna autoridad espida ninguno, ni para aquel punto ni para sus inmediaciones dentro del radio de diez á doce leguas, como antes no se haga constar el objeto del viaje.»

La que hago insertar en este periódico para su mayor publicidad, y puntual observancia por parte de los Alcaldes encargados de la espendicion de pasaportes. Chinchilla 22 de Abril de 1839. Juan Buznego.

CIRCULAR NUMERO 90.

El Sr. Subsecretario del mismo Ministerio, de 12 del corriente me ha trasladado de Real orden la que sigue.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Peninsula, en 31 de Marzo ultimo, lo siguiente: =La Audiencia de Puerto Rico ha consultado si pueden intervenir en los juicios verbales y de paz ó conciliacion en calidad de hombres buenos los Curas párrocos, despues de haber resuelto el propio Tribunal por sí que las demas personas aforadas pueden legalmente egercer las funciones de tales hombres buenos. Y S. M. conformándose con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia, y no encontrando en los cánones fundamento alguno para escluir á los Clérigos de aquella intervencion pacifica, que por otro lado es tan propia de su ministerio, se ha servido resolver que no debe privarse á los Párrocos y demas Clérigos, así como tampoco á las otras personas que gozan de un fuero especial, de la facultad de asistir como hombres buenos á los mencionados juicios.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 22 de Abril de 1839.=Juan Buznego.=A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 91.

No habiendo dado cumplimiento algunos Ayuntamientos de esta provincia á la circular de la Excm. Diputacion provincial de 30 de Enero ultimo ni á la mia de 30 de Marzo siguiente insertas, esta en el boletin oficial núm. 26 y aquella en el del num. 9, relativas am-

bas al pago de las cantidades asignadas á cada pueblo para atender á los gastos de la estincion de la langosta, cuya operacion se halla casi paralizada por la escasez de fondos; he creido conveniente recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales este importante servicio tanto mas urgente cuanto que el desarrollo de dicho inserto en lo avanzado de la estacion en que nos hallamos, no permite el menor descuido si se quiere evitar la miseria que amenaza á la provincia con la destruccion de las abundantes cosechas que presentan los campos. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos que desconociendo sus intereses y los de sus respectivos pueblos, no han contribuido aun con la cuota que les ha cabido en el reparto hecho por la Excm. Diputacion provincial, lo verifiquen inmediatamente del modo que les está mandado en las citadas circulares; en la inteligencia que si asi no lo verificasen en el preciso término de ocho dias al recibo de esta orden, se les recargará una tercera parte mas de lo que les está señalado, y á costa de los Ayuntamientos morosos pasará un comisionado á hacer efectivo el todo. Chinchilla 21 de Abril de 1839. = Juan Buznego. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 92.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán las disposiciones convenientes á la captura de José y Pascual de Riera-oliver, hermanos, vecinos de la Baronía de Saguar y de Andres Sendra que lo es de Pego, provincia de Alicante, procesados en el juzgado de dicho partido de Pego, remitiéndolos caso de ser habidos con la debida seguridad á disposicion de aquella autoridad. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Abril 23 de 1839. = Juan Buznego. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas del reo José Riera.

Edad 30 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, color moreno, barba poca. pelo negro, picado de viruelas, vestido de labrador á estilo del pais.

Id. Pascual Riera.

Edad 28 años, estatura 5 pies y 1

pulgada, pelo castaño, color moreno claro, barba poca, tuerto del ojo derecho, vestido de labrador á estilo del pais.

Id. de Andres Sendra.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, color moreno, cara redonda, barba cerrada, vestido de labrador al estilo del pais, los brazos desfigurados á consecuencia de fracturacion por la coyuntura de los codos.

INTENDENCIA DE BENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En circular espedida por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Intendencia con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.

«El banco español de S. Fernando ha hecho presente á este Ministerio, y demostrado por los estados semanales de recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, que las cantidades entregadas por este concepto á sus comisionados en las provincias son insignificantes, á pesar de lo que tan eficazmente se previno sobre el asunto á todos los Intendentes en las Reales ordenes de 18 y 31 de Marzo último. Este resultado, tan contrario á las esperanzas del Gobierno, prueba que sus ordenes no han sido cumplidas, ni sus miras auxiliadas por los gefes de la Hacienda pública en las provincias, de la manera y con la eficacia que su deber les impone y las circunstancias decisivas del estado exigen; ó que los productos de dicha contribucion han sido distraidos á objetos distintos de aquellos á que estan exclusivamente destinados, y con las atenciones de los Ejércitos en actividad, para lo cual han de ser entregados forzosa y esclusivamente á los comisionados del banco. En la situacion crítica de la guerra, cuando todo anuncia y hace esperar los mas liosongeros sucesos, especialmente en las operaciones de la campaña principiada, de manera que puede con bastante fundamento concebirse la halagüena idea de ver pronto el término de los desastres que la guerra civil impone á la nacion, seria mucho mas deplorable el que por falta de los indispensables recursos se malograren tantos sacrificios ya empleados, se frustrasen tan fundadas esperanzas, y se prolongasen ó renovasen las inmensas desgracias de la Patria. Y en tan terrible suceso tendrian sin duda una gran parte de culpa los funcionarios de Hacienda á quienes esta cometida la realizacion de los medios pecuniarios con que los pueblos contribuyen fieles y sumisos al sostenimiento del Estado y á la defensa y triunfo de la santa causa de su libertad. Antes de que tal caso llegue, es indispensable que la accion del Gobierno para corregir los efectos de la apatia, indolencia y falta de celo que con

razon se pudiera atribuir á sus agentes, sea proporcionada á la gravísima importancia de la falta y de sus consecuencias, al justo desagrado de S. M. la Reina Gobernadora, y á los compromisos de sus Ministros responsables. S. M. me manda advertirselo á V. S. como de su Real orden lo egecutó, repitiéndole cuanto anteriormente le he manifestado sobre el particular, y añadiendo por última vez que V. S. y todos sus subordinados deben emplear perentoriamente todos los medios de amonestacion, persuasion y convencimiento para con los pueblos y contribuyentes, acompañándolos luego de todos los de rigor y severa justicia que fueren necesarios dentro de las facultades respectivas, para hacer que sin dilaciones ni obstáculos la ley y las disposiciones supremas sean egecutadas y cumplidas en toda su estension y circunstancias, sin escepcion de pueblo ni contribuyente alguno deudores. Fácil es que V. S. se penetre y persuada á todos los que lo fueren en esa provincia por dicho impuesto extraordinario, de la verdad evidente de que, si bien es grave el sacrificio que tienen que hacer en el puntual pago de sus débitos por esta contribucion, su gravedad está ya considerada en la ley y distribuida por tanto de la manera mas suave y llevadera; que la puntualidad en este servicio puede quizá ahorrarnos otros muchos mas duros y prolongados; y por fin, que consagrando la Nacion todas sus fuerzas y recursos propios por triunfar de todos sus enemigos, es preciso que este triunfo, tan ansiado de todo corazon español, sea el resultado de la prontitud con que se faciliten oportunos auxilios á nuestro valiente ejército, teniendo siempre en memoria que la salvacion del Estado es la suprema ley. De Real orden lo digo todo á V. S. para su puntual cumplimiento y el de las citadas Reales ordenes de 18 y 31 de Marzo.⁶

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos que la componen, á los cuales prevengo que si desde luego no llenan los descos de S. M. apurando el pago de sus adeudos, no podrá esta Intendencia prescindir de usar de los medios coercitivos que ponen á su disposicion las instrucciones. Chinchilla 18 de Abril de 1839. —Juan Buznego.

OTRA.

AMORTIZACION.

Por el artículo 21 de la instruccion de la Direccion general del ramo de 25 de Diciembre de 1837, está mandado que los contribuyentes á los arbitrios de Amortizacion que verifiquen pagos en las comisiones subalternas de los partidos, caiden de recoger las correspondientes cartas de pago estendidas por el Comisionado principal de la provincia é intervenidas por el Contador del establecimiento devolviendo al efecto los recibos interinos que los subalternos les hubiesen fa-

cilitado en el primer trimestre del corriente año. Y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia y evitar en lo sucesivo los perjuicios que puedan espermentarse por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las cantidades que satisfacen con las formalidades citadas: recuerdo á los interesados la obligacion que tienen de exigir las como documentos justificativos de solvencia. Chinchilla 18 de Abril de 1839.—Juan Buznego.

OTRA.

D. Juan Buznego, del Consejo de S. M. su secretario con egercicio de decretos, Cefe superior politico é Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el domingo 27 del corriente y hora de once á doce de su mañana he dispuesto se subasten lo aprovechamientos de pastos de las labores conocidas con los nombres de los Llanos, Salobral y Grajuela, bajo las prevenciones que estan anunciadas en el boletin oficial de 27 de Febrero último y otros, debiendo advertir que está hecha postura á la segunda en la suma de los 200 rs. de su tipo.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran adquirir dichos pastos, acudan á emitir sus proposiciones, á la casa oficina de la Cefia politica el dia y hora que se citan. Chinchilla 23 de Abril de 1839.—Juan Buznego.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

HABITANTES

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Nombrado por S. M. para el mando militar de esta provincia me ha cabido la satisfaccion de volver á ella despues de muchos años de vicisitudes, once de los cuales he arrostrado en paises remotos las dolorosas consecuencias del naufragio politico de nuestras libertades á fines de 1823.

Muchos de entre vosotros me conocieron entonces cuando defendiamos juntos el decoro é independencia nacional desde los muros de Cartagena. Firme en mis principios preferi la emigracion á las ventajas que pudiese haberme ofrecido el partido feroz que en aquella época, de triste recuerdo, logró apoderarse de la monarquia; y firme hoy como en dicha época, y como en todas las que me ha cabido experimentar durante mi dilatada carrera, sabré perecer antes que faltar á mi deber, contando con vuestra cooperacion y con vuestro patriotismo.

Mi divisa es la de Constitucion de 1837. Isabel II y la Regencia de S. M. la au-

gusta madre de los españoles. Obediente á las leyes por costumbre y por convencimiento, ni sabré jamás apartarme del círculo que ellas me tracen, ni consentiré que nadie impunemente falte á ellas. El orden es la vasa principal de la seguridad de los estados; y por lo mismo debo contar que en esta civilizada provincia no me faltará apoyo, cuando sea necesario sostenerlo.

Habitantes de la Provincia: Procuremos todos ocurrir á las necesidades de la patria: tengamos union: recordemos las glorias de nuestros mayores: imitemos el ejemplo heroico de las provincias, que al frente del enemigo sostienen impavidas la santa causa que la nacion defiende; y por último llevemos constantemente en el corazon los nombres mágicos de Isabel II, Constitucion de 1837, y Reina Gobernadora. Asi lo espera de estos pueblos beneméritos. Vuestro Comandante general, Francisco Valdés. Chinchilla 23 de Abril de 1839.

OTRA.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo del distrito con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

«Habiendo notado que muchos de los desertores del ejército presentados ó aprendidos por las partidas que estan actualmente destinadas en su persecucion, han permanecido tranquilamente en los pueblos, sin que las justicias hayan practicado la menor diligencia, no solo para arrestarlos, pero ni aun para dar parte de su existencia á las autoridades militares; y para que en lo sucesivo no se toleren como hasta de aqui abusos tan perjudiciales á la disciplina, como subversivos del buen orden, he venido en decretar lo siguiente.

1.º Los Alcaldes constitucionales quedan responsables desde esta fecha, de cualquiera individuo de tropa que abriguen ó toleren en sus pueblos ó jurisdiccion.

2.º Por cada desertor del ejército que se aprenda en el pueblo, donde haya permanecido mas de 24 horas sin ser requerido por la justicia, incurrirá el alcalde ó regente de la vara en la multa de 2000 rs. vn.

3.º Todo Alcalde ó regente de la vara que á la llegada de un individuo de tropa á su pueblo, no se apresure á informarse de su procedencia y motivo de su viage, será multado en 1000 rs. vn. averiguada que sea su indidencia, y si hallandole sin pasaporte en regla no le prendiese en el acto, será multado en 2000 rs. vn.

4.º Si despues de haberlo prendido lo dejase escapar por descuido ú otra causa sufrirá la multa de 1500 rs. vn.

5.º El Alcalde á quien se justifique haber autorizado ó tolerado la permanencia de un desertor en el pueblo ó su jurisdiccion por mas de ocho dias y antes de las partidas destinadas á su persecucion huyese este á otra parte, pagará la multa de 3000 rs. sin perjuicio del castigo que la ordenanza señala á los ausiliadores de la desercion.

6.º Las prendas de vestuario y armamento que hubiera estraido el desertor sea ó no aprendido, serán reintegradas al Estado por

cuenta del pueblo donde se coja, y justifique haber estado mas de veinte y cuatro horas, á menos que el desertor no pruebe haberlas dejado en otra parte.

7.º Este bando se entiende unicamente con los soldados del ejército, y en ninguna manera con los prófugos y quintos que aun no han sido destinados á cuerpos, por estar ya circuladas las instrucciones sobre estos en las de 16 de Enero y 10 de Marzo de 1839 del Excmo. Sr. General en jefe del ejército del Centro. Y para que nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto se publique en el boletin oficial y demas periódicos de esta capital, y se circule á los Comandantes generales de las provincias de este distrito. Valencia 6 de Abril de 1839.—El Brigadier 2.º Cabo, Infante.“

Y para que nadie pueda alegar excusa ni pretesto se inserta en el boletin oficial. Chinchilla 21 de Abril de 1839.—El Coronel Comandante general, La Puente.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de Amortizacion de la provincia de Albacete.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia de hoy 22 del actual, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de ventas de 1.º de Marzo siguiente aprobado por S. M. se ha mandado se siquen á publica subasta la finca nacional que á continuacion se espresa, señalando para su unico remate el dia 1.º de Junio prócsimo, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. D. Juan Reguart, Juez de primera instancia de ella y por la Escribania de D. Isidro Alcazar, con citacion del caballero sindico procurador y mi asistencia.

Perteneciente á las Religiosas Franciscas de Albacete.

De 10 á 11 de la mañana una haza en termino de dicha capital compuesta de 18 almudes y 3 celemines de tierra con riego, sin que resulte cargo alguna contra ella, arrendada hasta 30 de Noviembre del corriente año en 3.394 rs. tasada en 22.385 rs. y capitalizada en 71.820 rs. vn.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca, puedan acudir á emitir sus proposiciones al parage señalado, en el dia y hora que se citan. Chinchilla 22 de Abril de 1839.—El C. P., Santiago Alvarruiz.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.